



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00306 00
Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Edilson Gómez Quintero y O.
Demandado	Cootransmallat y otros
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Habida cuenta del pronunciamiento realizado por la parte interesada, se prescinde del traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., y se procede a resolver los recursos de reposición formulados por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, frente a los autos fechados 08 de noviembre de 2023, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía que Cootransmallat y Miguel Ángel Pulgarín realizan a la sociedad aseguradora.

Antecedentes:

Mediante las providencias objeto de censura el Despacho admitió los llamamientos en garantía interpuestos por los codemandados Cootransmallat y Miguel Ángel Pulgarín a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Inconforme con la decisión, la aseguradora interpone recurso de reposición aduciendo que los llamantes no ostentan la calidad de asegurados y que, por esta razón, no existe contrato alguno que respalde o ampare una posible condena en su contra.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el

funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar, debe indicarse que, si bien es cierto que los llamantes no ostentan la calidad de asegurados, igual de cierto resulta que este no es el momento procesal para decidir sobre la viabilidad del llamamiento en garantía y si la entidad debe responder por una eventual condena, pues aquello será objeto del debate probatorio que habrá de efectuarse.

Analizado del contrato de seguro que sirve como sustento para interponer el llamamiento en garantía censurado, se exhibe que el mismo recae sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito objeto del proceso, por lo que resulta viable, en principio, admitir el mismo. Sin embargo, en lo atinente a la cobertura del contrato y a quienes cobija, será algo que se decidirá al momento de emitirse la sentencia, si a ello hay lugar, no antes.

Así entonces, no es el recurso de reposición el medio idóneo para atacar el llamamiento en garantía, más aún cuando, como se advirtió, será el caudal probatorio el que exhibirá la cobertura o extensión del contrato de seguro, ante una eventual condena en cabeza de los demandados.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrán de reponerse las providencias enjuiciadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer los autos fechados el 08 de noviembre de 2023, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía que Cootransmallat y Miguel Ángel Pulgarín realizan a la sociedad aseguradora.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73129ae1a5fcff93e1f944a3faf4216789ae05c1a775f5611cbb0a216abc8433**

Documento generado en 16/01/2024 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>